



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: A.M. JATTIN S.A.S., y otras

RADICACIÓN: 2022-00062

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la documentación allegada con la demanda, se deja ver que no es posible proferir mandamiento de pago con soporte en la misma.

Es así que en el escrito de demanda se lee que las sociedades demandadas celebraron contrato de leasing con Leasing Corficolombiana S.A., quien mediante Resolución S.F.C.No.01871 del 27 de Diciembre de 2018 hizo cesión parcial de activos, pasivos y contratos al Banco de Occidente S.A., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, cuyo numero de contrato de Leasing inmobiliario, hoy es 180-130329(antes 34142), en virtud del cual, se le entregó a los LOCATARIOS a título de arrendamiento el bien inmueble descrito.-

Pues bien, revisado el certificado de la Superintendencia Financiera, se deja ver que esa entidad por Resolución S.F.C. No 01871 del 27 de diciembre de 2018 , autoriza la **Cesión parcial** de Activos, Pasivos y Contratos por parte de Leasing Corficolombiana S.A. al Banco de Occidente y a la Corporación Financiera Colombiana S.A.-

Cómo la cesión fue parcial, se desconoce si el contrato de leasing que el ejecutante pretende hacer valer, hace parte o no de esos contratos cedidos, razón por la cual, mal podemos tener al Banco de Occidente como titular de los derechos de ese contrato de leasing.

De otra parte, de la lectura del contrato no se encuentra clausula contractual que justifique el cobro de la suma de \$67.675.412.oo , por concepto de DEUDOR ALIVIO.

Debe llamarse la atención que en el hecho noveno de la demanda, se anuncia que también se hacen exigibles las cuotas de los cánones que están por vencer, sin embargo en el aparte de pretensiones nada se dice sobre esto.

A mas de lo anterior la sociedad A.M. JATTIN S.A.S., en el certificado de cámara de comercio, no registra ni el representante legal ni la dirección de correo electrónico para notificaciones que se suministran con la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) NO PROFERIR mandamiento de pago en contra de las demandadas en favor del BANCO DE OCCIDENTE..-

2°) TENER a la doctora DIANA MARTINEZ FERNANDEZ, como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f46cf56cb14345149d176158504c09ca3b6832e2ed0e0eb9cc89b4db4f6ba73**  
Documento generado en 19/04/2022 03:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**